



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-2178/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: MARÍA DE JESUS
CIGARRERO ESPAÑA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: MIGUEL
ÁNGEL BARRANCO GARCÍA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y
JAIME ARTURO ORGANISTA
MONDRAGÓN

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil
veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación en el sentido de **desechar de plano** las
demandas de los recursos de reconsideración SUP-REC-
2178/2021, SUP-REC-2179/2021 y SUP-REC-2180/2021; y

**SUP-REC-2178/2021
Y ACUMULADOS**

confirmar la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México dentro de los expedientes SCM-JDC-2196/2021 y acumulados.

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la integración del ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

3 **B. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento, asimismo, realizó la entrega de las constancias de mayoría relativa en favor de las candidaturas postuladas para la Presidencia municipal y la Sindicatura por Morena.

4 **C. Asignación de regidurías¹.** El trece de junio, el Consejo Estatal del Instituto local acordó la asignación de regidurías de Representación Proporcional y ordenó la entrega de las constancias de asignación, quedando en los términos siguientes:

Cargo	Partido	Género	Indígena	Grupo vulnerable	Nombre
1 ^{ra} Regiduría		Hombre			Braulio Olivar Hernández (propietario)
		Hombre			Salvador Sánchez Acosta (suplente)
2 ^{da} Regiduría		Hombre			Rafael Rosales Corona (propietario)
		Hombre			Mario Alberto Huesca Solís (suplente)
3 ^{ra} Regiduría		Hombre			Christian Rueda Rosas (propietario)
		Hombre			Emilio Antonio Moame Vega Adán (suplente)
4 ^{ta} Regiduría		Hombre	X		Alfredo Giovanni Lezama Barrera (propietario)
		Hombre	X		José Luis Barrera Amezcua (suplente)
5 ^{ta} Regiduría		Hombre		X	Eduardo Barragán Martínez (propietario)
		Hombre		X	Ignacio Roberto Hernández Álvarez (suplente)
6 ^{ta} Regiduría		Mujer			Nancy Ramón Alcántar (propietaria)
		Mujer			Rosa María Bonfil Quiroz (suplente)
7 ^{ma}		Mujer			Yuliana Trujillo Chávez (propietaria)



Regiduría		Mujer			Mariana Margarita Delgado Gallegos (suplente)
8 ^{va} Regiduría		Mujer	X		Xóchitl Tepoztlán Palacios (propietaria)
9 ^{na} Regiduría		Mujer	X		María Luisa Baizano Tecolote (suplente)
9 ^{na} Regiduría		Mujer	X		Reyna Fuentes Castañeda (propietaria)
9 ^{na} Regiduría		Mujer	X		María Uspango Méndez (suplente)

5 **D. Impugnaciones ante el Tribunal local².** Inconformes con los resultados de elección y la asignación de regidurías, diversos partidos políticos, así como personas candidatas promovieron sendos medios de impugnación ante el Tribunal Electoral de Morelos.

6 El quince de septiembre, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, **modificar** el cómputo municipal, pero **confirmar** la entrega de las constancias de mayoría relativa; por lo que realizó una nueva asignación de regidurías en los términos siguientes:

Cargo	Partido	Género	Indígena	Grupo vulnerable	Nombre
1 ^{ra} Regiduría		Hombre			Braulio Olivar Hernández (propietario)
		Hombre			Salvador Sánchez Acosta (suplente)
2 ^{da} Regiduría		Mujer		X	Carmen Genis Sánchez (propietaria)
		Mujer			Silvia Carrera López Acosta (suplente)
3 ^{ra} Regiduría		Hombre			Rafael Rosales Corona (propietario)
		Hombre			Mario Alberto Huesca Solís (suplente)
4 ^{ta} Regiduría		Hombre	X		Alfredo Giovanni Lezama Barrera (propietario)
		Hombre	X		José Luis Barrera Amezcua (suplente)
5 ^{ta} Regiduría		Hombre			Christian Rueda Rosas (propietario)
		Hombre			Emilio Antonio Moame Vega Adán (suplente)
6 ^{ta} Regiduría		Hombre			Miguel Ángel Barranco García (propietario)
		Hombre			José De Jesús Ortiz Violante (suplente)
7 ^{ma} Regiduría		Mujer			Nancy Ramón Alcántar (propietaria)
		Mujer			Rosa María Bonfil Quiroz (suplente)
8 ^{va} Regiduría		Mujer	X		Yessenia Guadalupe Anota Trejo (propietaria)
		Mujer	X		Alma Belem Lara Cortés (suplente)
9 ^{na} Regiduría		Mujer	X		Xóchitl Tepoztlán Palacios (propietaria)
		Mujer	X		María Luisa Baizano Tecolote (suplente)

¹ Véase el acuerdo **IMPEPAC/CEE/361/2021**, consultable en: http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/06%20Jun/A-361-S-E-U-13-06-21_20210626135718.pdf

² Sentencia dictada en el expediente identificado con la clave TEEM/JDC/1379/2021-2 y sus acumulados.

**SUP-REC-2178/2021
Y ACUMULADOS**

7 **E. Juicios ciudadanos federales (SCM-JDC-2196/2021 y acumulados).** Derivado de lo anterior, diversas personas candidatas promovieron sendos juicios ciudadanos ante la Sala Ciudad de México, a efecto de combatir la asignación de regidurías.

8 El trece de diciembre, la Sala Regional dictó sentencia por la que **modificó** la asignación de regidurías realizada por el Tribunal local, para quedar en los términos siguientes:

Cargo	Partido	Género	Indígena	Grupo vulnerable	Nombre
1 ^{ra} Regiduría		Hombre			Braulio Olivar Hernández (propietario)
		Hombre			Salvador Sánchez Acosta (suplente)
2 ^{da} Regiduría		Mujer		X	Carmen Genis Sánchez (propietaria)
		Mujer			Silvia Carrera López Acosta (suplente)
3 ^{ra} Regiduría		Hombre			Rafael Rosales Corona (propietario)
		Hombre			Mario Alberto Huesca Solís (suplente)
4 ^{ta} Regiduría		Hombre	X		Alfredo Giovanni Lezama Barrera (propietario)
		Hombre	X		José Luis Barrera Amezcua (suplente)
5 ^{ta} Regiduría		Hombre			Christian Rueda Rosas (propietario)
		Hombre			Emilio Antonio Moame Vega Adán (suplente)
6 ^{ta} Regiduría		Hombre			Miguel Ángel Barranco García (propietario)
		Hombre			José De Jesús Ortiz Violante (suplente)
7 ^{ma} Regiduría		Mujer	X		Micaela Tepecha Rodríguez (propietaria)
		Mujer	X		Rosa Marta Nava Oliva (suplente)
8 ^{va} Regiduría		Mujer			Yuliana Trujillo Chávez (propietaria)
		Mujer			Mariana Margarita Delgado Gallegos (suplente)
9 ^{na} Regiduría		Mujer	X		Xóchitl Tepoztlán Palacios (propietaria)
		Mujer	X		María Luisa Baizano Tecolote (suplente)

9 **II. Recursos de reconsideración.** Los días dieciséis y diecisiete de diciembre, diversos actores interpusieron los presentes recursos, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional.

10 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar los expedientes siguientes:

No.	Recurrente	Expediente
1.	María de Jesus Cigarrero España	SUP-REC-2178/2021
2.	Iván Rodríguez Nava	SUP-REC-2179/2021
3.	Guillermo del Valle Reyes	SUP-REC-2180/2021



4.	Nancy Ramón Alcántar	SUP-REC-2181/2021
5.	Celia Gandarilla Mercado	SUP-REC-2186/2021
6.	Yessenia Guadalupe Anota Trejo y otra	SUP-REC-2191/2021

- 11 Asimismo, fueron turnados a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **IV. Comparecencia de terceros interesados.** Durante la tramitación de los medios de impugnación, Miguel Ángel Barranco García y José de Jesus Ortiz Violante, comparecieron como terceros interesados en el recurso SUP-REC-2178/2021.
- 13 Asimismo, el dieciocho y veintidós de diciembre, el Partido Acción Nacional y Alfredo Giovanni Lezama Barrera, presentaron, respectivamente, escritos de comparecencia en el diverso SUP-REC-2186/2021.
- 14 Por su parte, el veinte y veintidós siguientes, Carmen Genis Sánchez presentó sendos escritos para comparecer como tercera interesada en los expedientes SUP-REC-2178/2021, SUP-REC-2179/2021, SUP-REC-2180/2021, SUP-REC-2181/2021, SUP-REC-2186/2021 y SUP-REC-2191/2021.
- 15 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes; en su caso, admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 16 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 17 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



TERCERO. Acumulación

- 18 De la revisión integral de las demandas de los recursos de reconsideración que se analizan, se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, en virtud de que en todos los asuntos se impugna la misma sentencia de la Sala Ciudad de México, cuya litis se relaciona con la asignación de regidurías del ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por lo que, se considera existe conexidad en la causa.
- 19 En atención a lo anterior, acorde con el principio de economía procesal y conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración precisados en el Resultando III de esta sentencia, al diverso SUP-REC-2178/2021, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- 20 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los recursos acumulados.

CUARTO. Improcedencia de los medios de impugnación identificados con las claves SUP-REC-2178/2021, SUP-REC-2179/2021 y SUP-REC-2180/2021

- 21 En concepto de este órgano jurisdiccional, las demandas en análisis resultan improcedentes, porque con independencia de que se actualice cualquier otra causal, los planteamientos expuestos en las demandas no actualizan alguno de los

**SUP-REC-2178/2021
Y ACUMULADOS**

supuestos extraordinarios de procedencia del recurso de reconsideración establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior⁴, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

22 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.

23 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para controvertir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para controvertir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan

⁴ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

24 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, por ejemplo:

- Que las controversias se encuentren vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.
- Cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien,
- Cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto, se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie al respecto.

25 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

26 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

**SUP-REC-2178/2021
Y ACUMULADOS**

27 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

28 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente y, en consecuencia, deberá desecharse de plano.

i. Análisis de las demandas de los recursos SUP-REC-2178/2021 y SUP-REC-2179/2021.

29 En el caso, María de Jesús Cigarrero España e Iván Rodríguez Nava, personas que en su momento fueron postuladas por el Partido del Trabajo a las regidurías del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, se duelen de los razonamientos de la Sala Ciudad de México, en los que consideró ajustado a Derecho que para la conocer el factor de distribución simple para la asignación de las regidurías de representación proporcional, solamente se debería tomar en cuenta la votación de los partidos que obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación emitida en el municipio.

30 Asimismo, que la responsable haya validado que al momento de verificar los límites de la sobre y subrepresentación, se tomaran



en cuenta tanto los cargos electos por el principio de mayoría relativa (presidencia municipal y sindicatura), como los de representación proporcional (regidurías).

31 En efecto, ante la responsable los promoventes adujeron que para conocer el factor de distribución simple de regidurías, se debió tomar en cuenta la votación de los todos los partidos, candidaturas no registradas y los votos nulos, lo cual fue declarado infundado por la Sala Regional, al señalar que conforme a la legislación local, el mencionado factor de distribución se obtiene de la deducción de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación total emitida (una vez depurados los votos nulos y los de candidaturas no registradas), toda vez que la norma dispone expresamente que solo se deben considerar a los partidos que alcanzaron por el menos el mencionado porcentaje de sufragios.

32 La Sala Ciudad de México calificó como correcta la actuación del órgano jurisdiccional de Morelos, relativo al análisis de los límites a la sobre y subrepresentación (consideración de la presidencia municipal y a la sindicatura), en razón de que la legislación remite expresamente a las reglas establecidas para la asignación de las diputaciones de representación proporcional cuando se deba revisar que la asignación de regidurías se ajusta a los límites en cuestión, por lo cual, en el caso se debían contemplar la totalidad de cargos que integran el cabildo de Cuautla, esto es, los dos de mayoría relativa y las nueve regidurías de representación proporcional.

33 Al respecto, en la presente instancia, los recurrentes alegan, en esencia, que la finalidad del principio de representación

**SUP-REC-2178/2021
Y ACUMULADOS**

proporcional en los municipios es que los partidos políticos cuenten con un grado de representatividad que sea acorde con su presencia en esa demarcación, y que, para el estado de Morelos es obligatoria la integración mixta de los ayuntamientos.

34 Por lo que, si bien, la legislatura local goza de libertad configurativa para establecer el porcentaje de votación requerida para acceder a los cargos edilicios, esa facultad no se puede desnaturalizar, ni oponerse a las bases generales establecidas en la Constitución General, pues con ellas se garantiza la efectividad del sistema electoral mixto.

35 Sobre esa base, consideran que en el ámbito local se deberán establecer las bases de asignación dentro de los parámetros mínimos de regularidad constitucional, esto es, determinar un umbral mínimo de acceso a los cargos, que garantice la representatividad plural y proporcional de las fuerzas políticas significativamente respaldadas por la ciudadanía.

ii. Estudio de la demanda correspondiente al SUP-REC-2180/2021.

36 Por su parte, Guillermo del Valle Reyes, quien se ostenta como candidato a regidor por el Partido Revolucionario Institucional, argumenta que la Sala responsable se extralimitó en sus facultades al convalidar los vicios procesales ocurridos al momento de la discusión, aprobación y emisión de los Lineamientos de asignación aprobados por el Instituto Electoral local⁵ pues perdió de vista que estos afectaron la presunción de

⁵ Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021



legitimación, por lo que no debieron realizarse ajustes en la asignación de las regidurías sustentados en tales Lineamientos.

- 37 Por otro lado, aduce una falta de exhaustividad de la responsable, en el análisis de su planteamiento relativo a la validez del artículo 13 de los Lineamientos de asignación⁶, por cuanto a la previsión de que los ajustes en materia de paridad deben realizarse en los partidos que obtuvieron menor votación, y no en aquellos con mayor apoyo ciudadano, lo cual incide en la regiduría que originalmente le fue asignada.
- 38 Con relación a las temáticas planteadas, la Sala Regional señaló, en un primer momento, que coincidía con el Tribunal local por cuanto que las supuestas violaciones procesales no afectaron la validez de los Lineamientos, ya que el único vicio alegado (discusión entre consejeros), no trascendió a la esfera jurídica del accionante.
- 39 En segundo lugar, la Sala responsable advirtió que en la sentencia local sí se justificó la necesidad de hacer ajustes en las

⁶ **Artículo 13.** La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar los regidurías previstos.

II. El Consejo Estatal deberá garantizar la paridad de género en la integración de los Cabildos siguiendo las siguientes reglas:

a) Verificará que una vez asignadas las regidurías se logre la integración paritaria;

b) En caso de no existir la integración paritaria se determinarán cuantas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado;

c) Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad;

d) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.

III. Las vacantes de integrantes titulares de las regidurías, serán cubiertas por las o los suplentes de la fórmula electa respectivamente, que deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula del mismo partido y género que siga en el orden de la lista respectiva.

IV. Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativos a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación, y,

V. Ningún partido político podrá contar con más del sesenta por ciento de representación del total del Cabildo.

listas de las candidaturas registradas para integrar el Ayuntamiento, en aras de cumplir con las acciones afirmativas y el principio de paridad, además de que resultaba válido que los mencionados Lineamientos establecieran la regla de sustituir las fórmulas del género sobrerrepresentado a partir de quienes obtuvieron menor votación, pues con ello no se afectaban de manera innecesaria o desproporcionada otros principios.

iii. Consideraciones de la Sala Superior.

40 Del análisis conjunto de las demandas, se advierte que los medios de impugnación son improcedentes, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

41 En efecto, los agravios que se hacen valer en las distintas demandas no se dirigen propiamente a plantear una cuestión de constitucionalidad, sino que los reclamos dependen directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, sino exclusivamente de cuestiones relacionadas con la aplicación de la normativa atinente al procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, en el caso, respecto del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y los ajustes realizados para dar cumplimiento a las acciones afirmativas y el principio de paridad.

42 Esto porque, por un lado, se reclama de manera genérica el procedimiento seguido para obtener el factor simple de distribución (cociente natural) en la asignación de regidurías, en



relación con los partidos cuya votación debía ser tomada en cuenta para la obtención del mencionado factor.

- 43 Por otro lado, también se controvierte lo relativo a que en la legislación local se tenga previsto que en el procedimiento para verificar el cumplimiento a los límites a la sobre y subrepresentación, se deba tomar en cuenta a los cargos electos por el principio de mayoría relativa (presidencia y sindicatura).
- 44 A su vez, se formulan planteamientos relativos a la aplicación de los ajustes por paridad establecidos en los Lineamientos, al considerar (un candidato), que el hecho de comenzar los ajustes de género a partir de los partidos con menor votación se afecta a las mujeres al otorgarles una participación limitada y hacer ver que se trata de un castigo o sanción para dichos institutos políticos.
- 45 Asimismo, se aduce que tampoco debió seguirse el procedimiento establecido en los citados lineamientos, puesto que existieron diversos vicios formales durante su procedimiento de creación que los afectó de ilegitimidad.
- 46 A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que las razones empleadas por la responsable o las temáticas de agravios expuestas por las recurrentes, en forma alguna representan un genuino estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se encuentran relacionadas con la inaplicación de algún precepto legal al considerarlo contrario a nuestra norma suprema; por lo que no resulta procedente el análisis de estos.

**SUP-REC-2178/2021
Y ACUMULADOS**

- 47 Esto porque, como previamente se expuso, respecto a tales temáticas, la Sala Ciudad de México se avocó a determinar si la existencia de diversos vicios formales, presuntamente ocurridos durante el procedimiento de aprobación de los Lineamientos de asignación de los cargos de representación proporcional, habían trascendido a la legalidad de estos, concluyendo que los mismos no eran de la entidad suficiente para ello.
- 48 Una vez solventado lo anterior, la responsable centró su estudio en analizar si la definición del factor simple de distribución, la verificación de los ajustes a los límites de sobre y subrepresentación o los ajustes para dar cumplimiento a las acciones afirmativas y al principio de paridad se ajustaron a Derecho.
- 49 Igualmente, la Sala concluyó que el órgano jurisdiccional de Morelos sí justificó la necesidad de realizar ajustes en las listas de candidaturas de los partidos que obtuvieron la menor votación, para cumplir con el principio de paridad, aspectos todos ellos que, en concepto de esta Sala Superior constituyen cuestiones de mera legalidad.
- 50 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que, respecto de las temáticas analizadas el asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite su conocimiento de fondo.
- 51 Aunado a ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la mera referencia o alusión a principios constitucionales o



convencionales resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, habida cuenta que esta debe determinarse en cada caso concreto, a partir del examen integral de los escritos impugnativos, de forma que sólo procede tener por satisfecho el requisito en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.

52 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en los asuntos sujetos a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

53 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de las demandas.

QUINTO. Terceros interesados en de los expedientes SUP-REC-2181/2021, SUP-REC-2186/2021 y SUP-REC-2191/2021.

54 Se tienen por no presentados los escritos presentados por Carmen Genis Sánchez, Alfredo Giovanni Lezama Barrera y el Partido Acción Nacional, mediante los cuales pretenden comparecer como terceros interesados en los recursos SUP-REC-2181/2021, SUP-REC-2186/2021 y SUP-REC-2191/2021.

**SUP-REC-2178/2021
Y ACUMULADOS**

- 55 Lo anterior, porque no se cumple lo previsto en el artículo 67, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que los terceros interesados en el recurso de reconsideración podrán comparecer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas computadas a partir de la publicitación de la demanda.
- 56 En efecto, en el caso del SUP-REC-2181/2021, la demanda fue publicada en los estrados de la Sala Regional el diecisiete de diciembre a las siete horas con quince minutos, por lo que el plazo para la comparecencia de los terceros interesados transcurrió de ese momento, hasta la misma hora del diecinueve siguiente, de forma que si el escrito firmado por Carmen Genis Sánchez se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta **el veinte de diciembre a las veinte horas con treinta y ocho minutos**, es inconcuso que su presentación fue extemporánea.
- 57 Ahora bien, por lo que se refiere al expediente SUP-REC-2186/2021, se tiene que la demanda se publicitó en los estrados de la Sala Ciudad de México el diecisiete de diciembre, a las dieciocho horas con cincuenta minutos; de manera que el plazo, de cuarenta y ocho horas para comparecer, concluyó a las dieciocho horas con cincuenta minutos del diecinueve de diciembre.
- 58 Por lo tanto, si por un lado el Partido Acción Nacional presentó su escrito de comparecencia el diecinueve de diciembre, a las **dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos**, mientras que Carmen Genis Sánchez lo hizo el **veinte siguiente a las veinte**



horas con treinta y ocho minutos; y Alfredo Giovanni Lezama Barrera presentó su escrito el **veintidós de diciembre a las diecinueve horas con cuarenta y seis minutos**, es indudable que, en todos los casos, la presentación de los escritos ocurrió fuera del mencionado plazo.

59 Igualmente, es extemporánea la presentación del escrito por el que Carmen Genis Sánchez pretende comparecer como tercera interesada en el diverso SUP-REC-2191/2021, toda vez que la demanda respectiva se publicó de las ocho horas con cinco minutos del dieciocho de diciembre, mientras que, el plazo concluyó a la misma hora del veinte siguiente, en tanto que el escrito de la promovente se presentó hasta el **veintidós a las diez horas con cinco minutos**, lo cual denota se presentación fuera de plazo.

SEXTO. Requisitos generales y especial de procedencia de los recursos SUP-REC-2181/2021, SUP-REC-2186/2021 y SUP-REC-2191/2021

60 **A. Forma.** Los recursos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre y firma de las recurrentes; se identifica la sentencia impugnada, así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos y se hacen valer agravios.

61 **B. Oportunidad.** Los medios de impugnación se interpusieron de manera oportuna dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, de la Ley de Medios, porque la sentencia impugnada se emitió el trece de diciembre, la cual les fue notificada a las

**SUP-REC-2178/2021
Y ACUMULADOS**

recurrentes al día siguiente, ya sea mediante notificación personal o por estrados, de ahí que, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del quince al diecisiete de diciembre.

62 Por lo tanto, si las demandas se presentaron dentro de este periodo resulta evidente que, en todos los casos, su presentación fue oportuna.

63 **C. Legitimación e interés jurídico.** El requisito se colma pues los medios de impugnación se interpusieron por diversas ciudadanas por propio derecho en su carácter de candidatas a regidoras de representación proporcional en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

64 **D. Interés jurídico.** Las recurrentes tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación porque controvierten la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México recaída en los expedientes SCM-JDC-2196/2021 y acumulados, la cual consideran les genera una afectación directa en sus derechos, por lo que la actuación de esta Sala Superior resulta necesaria y útil para, en su caso de asistirles la razón, se reparen las violaciones alegadas.

65 **E. Definitividad.** Se cumple con el requisito establecido en el artículo 63 de la Ley de Medios, toda vez que, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa para combatir la sentencia de la Sala responsable.

66 **F. Requisito especial de procedencia.** De conformidad con los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede



contra las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral en que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

- 67 Entre los casos que esta Sala Superior ha definido pueden ser objeto de revisión vía Recurso de Reconsideración, se han identificado las sentencias en donde haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma electoral, cuando se defina la interpretación directa de una disposición de la Constitución General, o bien, cuando se hubiese planteado alguna de estas cuestiones y una Sala Regional planteado alguna de esas cuestiones y una sala regional omita su estudio.
- 68 En el caso, en la sentencia controvertida la Sala Ciudad de México, al recomponer la asignación de regidurías de representación proporcional, determinó que a efecto de cumplir con las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas, era necesario aplicar la norma contenida en el artículo 27 de los *Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas en el proceso electoral 2020-2021*⁷, lo cual incidió en el orden de prelación de las listas de regidurías registradas por los partidos políticos, asegurando que en la integración del cabildo existiera un porcentaje mínimo de personas indígenas.
- 69 En ese sentido, las recurrentes plantean, por un lado, que dicha disposición es inconstitucional porque afectó los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, así como los de certeza y seguridad jurídica al prever la posibilidad de que se realicen cambios en las listas de prelación

⁷ Los Lineamientos están contenidos en el acuerdo de clave **IMPEPAC/CEE/264/2020**.

de los partidos una vez concluida la jornada electoral; y por otra parte, aducen que el referido artículo 27 se inaplicó implícitamente, dado que los ajustes realizados por la Sala responsable, no se hicieron en los términos fijados en el anotado lineamiento.

- 70 Por tanto, se considera que los recursos de reconsideración son procedentes porque en los medios de impugnación subsiste una cuestión de constitucionalidad, en torno a la regularidad constitucional e interpretación del artículo 27 de los Lineamientos para garantizar el acceso de las candidaturas indígenas a los cargos del ayuntamiento, que debe ser resuelta por esta Sala Superior.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Contexto del caso.

- 71 Al verificar la legalidad de la asignación de las nueve regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la Sala Regional advirtió que el ajuste ejecutado para garantizar la acción afirmativa indígena había sido incorrecto.
- 72 Lo anterior, porque si bien, era menester realizar un par de ajustes para que dicho ayuntamiento estuviera integrado con por lo menos tres regidurías indígenas (sólo se había asignado una regiduría indígena en la posición cuatro, debido a que el Partido Acción Nacional postuló a una persona perteneciente al grupo vulnerable), lo cierto era que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de los Lineamientos para el registro y asignación



de candidaturas indígenas, los ajustes correspondientes debían recaer en los partidos con menor porcentaje de votación en orden ascendente hasta cubrir los cargos atinentes.

- 73 Sobre esa base, consideró que el Tribunal local no debió modificar la fórmula de candidaturas designada en la octava regiduría que correspondió a Movimiento Ciudadano, debido a que dicho partido fue quien obtuvo el segundo lugar en la votación municipal —no fue de los partidos con menor número de votos—; sino que, una vez que realizado el ajuste en la novena regiduría, ocupada por el Partido Morelos Progresista (partido con menor votación) debió continuar con el siguiente partido de menor votación, que en el caso fue el Partido Revolucionario Institucional, ubicado en la posición número siete.
- 74 Derivado de lo anterior, restituyó la asignación de la regiduría número ocho, correspondiente a Movimiento Ciudadano, a las personas originalmente designadas por el Instituto local, y realizó el ajuste en la apuntada regiduría siete, asignada al Partido Revolucionario Institucional dejando sin efectos la asignación hecha en favor de Nancy Ramón Alcántar (propietaria) y Rosa María Bonfil Quiroz (suplente), para concedérsela a la fórmula integrada por las ciudadanas Micaela Tepecha Rodríguez, como propietaria y Rosa Marta Nava Oliva, como suplente

II. Agravios, pretensión y *litis* por resolver.

- 75 Los presentes medios de impugnación son promovidos por diversas ciudadanas que contendieron como candidatas a regidoras para integrar el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, postuladas por distintos institutos políticos; y acuden con la

**SUP-REC-2178/2021
Y ACUMULADOS**

pretensión de que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México vinculada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del citado ayuntamiento.

76 Para sustentar lo anterior, hacen valer los argumentos siguientes:

Nancy Ramón Alcántar (SUP-REC-2181/2021)

- **Inconstitucionalidad del artículo 27 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas para el proceso 2020-2021 en el Estado de Morelos.** Contraviene los artículos 41 y 115 de la Constitución General, al permitir que se modifique el orden de prelación de las listas de regidores de representación proporcional, una vez concluida la jornada electoral.

Sobre esa base, considera inconstitucional que la regiduría que originalmente se le había asignado, se haya otorgado a una persona ubicada en un lugar inferior en la lista de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional.

Celia Gandarilla Mercado (SUP-REC-2186/2021)

- **Inaplicación del artículo 27 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas para el proceso 2020-2021 en el Estado de Morelos.** Porque la acción afirmativa indígena no se materializó en los partidos con menor porcentaje de votación y que se ubican en las posiciones nueve, ocho y siete de las regidurías.

Por tanto, considera ilegal que se haya considerado como acción afirmativa indígena la regiduría otorgada al Partido



Acción Nacional en la posición cuatro, aunado a que fue la tercera fuerza política con más votos.

**Yessenia Guadalupe Anota Trejo y Alma Belem Lara
Cortes (SUP-REC-2191/2021)**

- **Indebida aplicación del artículo 27 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas para el proceso 2020-2021 en el Estado de Morelos.** Porque se establece con claridad que la acción afirmativa indígena se debía realizar en las posiciones nueve, ocho y siete de las regidurías.

De ahí que estimen inconstitucional e ilegal que la Sala responsable haya reasignado la regiduría que se le otorgó a Movimiento Ciudadano en la posición ocho, cuando además son mujeres indígenas.

- 77 Atento a lo anterior, se desprende que la *litis* consiste en determinar si los ajustes realizados por la Sala Regional Ciudad de México en la séptima y octava regidurías del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos fueron ajustados a Derecho.

III. Metodología de estudio.

- 78 Dada la estrecha vinculación que los agravios formulados por las distintas recurrentes guardan entre sí, su estudio se realizará de manera conjunta, lo que no genera afectación alguna a la parte actora, pues lo relevante es que sus planteamientos sean atendidos, según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

IV. Estudio de agravios.

79 Para este órgano jurisdiccional, son **infundados** los agravios expuestos por las promoventes, de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen.

i. Marco normativo acción afirmativa indígena en Morelos.

80 El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución General reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

81 Por su parte, el apartado A, fracción III, del citado precepto constitucional consagra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, respetando el pacto federal.

82 Conforme al marco normativo internacional⁸, se reconoce a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas el derecho de acceder en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas.

83 Asimismo, los Estados están constreñidos a incluir los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores

⁸ Artículo 21, numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 25, numerales b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 23, numerales b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y artículo XXI, numeral 2, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan⁹.

84 Bajo esa lógica, los Estados deben adoptar las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos a los pueblos indígenas¹⁰.

85 Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 26, numeral 3, que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

86 En tanto que, el artículo 2 bis, de la Constitución Política de Morelos, dispone que, reconoce la presencia de los pueblos y comunidades indígenas, a quienes reconoce como la base para su conformación política y territorial; debiendo garantizar la riqueza de sus costumbres y tradiciones, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos; aspectos que deben ser preservados y reconocidos a través de la ley.

87 El mismo dispositivo establece en su fracción X, que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena, representantes a los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, en los términos que señale la normatividad en la materia, así como

⁹ Artículo 6, inciso b) del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

¹⁰ Artículo XXXI, numeral 2, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

el elegir a los representantes de su gobierno interno de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad frente a los hombres, respetando el pacto federal y la soberanía del Estado.

88 En ese sentido, se precisa que corresponderá al marco normativo del Estado la salvaguarda de los derechos colectivos señalados, a fin de asegurar su respeto y aplicación a favor de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en el Estado de Morelos.

89 Al respecto, esta Sala Superior ha emitido diversos criterios tendentes a respetar, proteger y garantizar los derechos político-electorales de los integrantes de comunidades indígenas mediante la implementación de acciones afirmativas para hacer efectiva su participación en los procesos electorales, tanto federal como locales.

90 Por ejemplo, en la Jurisprudencia 30/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”, se prevé que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.



- 91 Así, se estableció que los elementos que caracterizan a este tipo de acciones son: **temporal**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; **proporcional**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como **razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.
- 92 Por su parte, en la Jurisprudencia 43/2014, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”, se sostuvo que el principio de igualdad, en su dimensión material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como las personas indígenas, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.
- 93 Por tanto, esta máxima instancia jurisdiccional en la materia fijó el criterio de que las acciones afirmativas tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.
- 94 De igual forma, en la Jurisprudencia 11/2015, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**” Este órgano jurisdiccional interpretó que el Estado mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto

constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

95 En esa línea, se estableció que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son:

- a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- b) **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
- c) **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

96 De manera particular, en lo tocante a las acciones afirmativas en favor de los miembros de comunidades indígenas, en la Tesis XXIV/2018, de rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**” esta Sala Superior señaló que las acciones afirmativas, como acción positiva, tienen un grado de permisibilidad justificada de trato diferenciado que



permite que integrantes de grupos en situación de vulnerabilidad o culturalmente diversos, gocen de las mismas oportunidades que el resto de la población.

- 97 En ese sentido, estableció que las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral permiten a estos grupos tener la oportunidad de acceder a cargos de elección popular, sin que ello implique una discriminación en contra de la mayoría.
- 98 Por tanto, al ser medidas que determinan el resultado de un proceso electoral, las acciones afirmativas garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que generara un escenario de igualdad entre estos grupos y el resto de la población, por lo que, a través de estas acciones se busca aumentar la representación originaria.
- 99 En este mismo sentido, esta Sala Superior ha seguido una línea jurisprudencial sólida¹¹, en el sentido de considerar que la instauración de medidas afirmativas de carácter indígenas, tanto por la autoridad electoral nacional, como por las estatales, no está reservada por la Constitución Federal para ser regulada mediante un proceso legislativo, ni tampoco existe alguna regulación a la que deban ceñirse.
- 100 En estos casos, el propio Instituto Nacional Electoral ha implementado acciones afirmativas en materia indígena, a partir de los principios consagrados en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, así como otros cuerpos normativos

¹¹ Véanse las resoluciones correspondientes a los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-726/2017 y SUP-RAP-121/2020.

internacionales vinculantes al Estado Mexicano, como es el caso de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, lo señalado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, y la necesaria incorporación pluricultural en la representación política nacional.

101 Por lo que, ordinariamente se ha considerado que, la instauración de este tipo de medidas, se basa en preceptos constitucionales y convencionales que desarrollan y tutelan los principios que inciden en la necesidad de implementar medidas para incrementar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en todos los ámbitos del poder público, lo que se erige en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 1 constitucional, en cuanto estatuye que todas las personas gozarán de los derechos fundamentales previstos en la misma y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales deben ser interpretados y aplicados de la forma que más les favorezca en su ejercicio, tal y como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**.

102 Es decir, al igual que sucede en ámbito nacional, en el caso del Estado de Morelos, existe el deber para las autoridades



electorales, en el caso de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, de implementar medidas que fortalezcan la dimensión sustantiva del derecho a la igualdad jurídica de las personas pertenecientes a grupos colocados en desventaja frente al resto de la ciudadanía que no se encuentra en alguno de los supuestos o categorías sospechosas, a fin de que las personas pertenecientes a tales grupos tengan condiciones reales de participación política y acceso a cargos de elección popular.

ii. Caso concreto.

- 103 La ciudadana Nancy Ramón Alcántar, quien se vio afectada con el ajuste realizado por la Sala responsable, dado que la regiduría que le había sido otorgada se reasignó a otra candidata de la lista del Partido Revolucionario Institucional pero que se registró bajo la acción afirmativa indígena, alega que el artículo 27 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 es inconstitucional.
- 104 A su juicio, el que se permita hacer ajustes en la asignación de regidurías para cumplir la acción afirmativa indígena una vez celebrada la jornada electoral, contraviene los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos reconocidos en los artículos 41 y 115 de la Constitución General, aunado a que dicha acción se colmó en la postulación de las candidaturas respectivas.
- 105 Por su parte, Celia Gandarilla Mercado, quien se ostenta como candidata a la segunda regiduría postulada por el Partido

**SUP-REC-2178/2021
Y ACUMULADOS**

Encuentro Solidario bajo la acción afirmativa indígena aduce, esencialmente, que la Sala Regional Ciudad de México realizó una inaplicación implícita del aludido artículo 27 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas, debido a que los ajustes no se realizaron en las posiciones de los partidos con menor votación.

106 Ello, en virtud de que se dejó intocada la regiduría otorgada al Partido Acción Nacional en la posición cuatro bajo la acción afirmativa indígena, a pesar de que fue la tercera fuerza política con más votación en la elección municipal en cuestión.

107 En su perspectiva, si la Sala responsable razonó que no era posible hacer el ajuste en la regiduría ocho, debido a que Movimiento Ciudadano no era de los partidos con menor votación, el mismo criterio debió recaer en la referida cuarta regiduría y, por tanto, a pesar de que el candidato del Partido Acción Nacional fue registrado como fórmula indígena, se debió realizar un ajuste para que recayera la acción afirmativa recayera en el siguiente partido con menor votación después de los Partidos Morelos Progresista y Revolucionario Institucional, siendo el Partido Encuentro Solidario.

108 A su vez, Yessenia Guadalupe Anota Trejo y Alma Belem Lara Cortes, quienes habían sido beneficiadas con el ajuste realizado por el Tribunal Electoral de Morelos para garantizar la llegada de tres regidurías indígenas, pero cuya regiduría (la número ocho perteneciente a Movimiento Ciudadano) fue restituida a la fórmula de candidatas primigeniamente designadas con el ajuste realizado en la sentencia aquí recurrida, también aducen que la



responsable inaplicó el aludido artículo 27 de los Lineamientos, en perjuicio de los principios de certeza y seguridad jurídica.

- 109 Lo anterior, porque los Lineamientos quedaron firmes cuando la Sala Regional Ciudad de México resolvió las impugnaciones que, en su oportunidad se promovieron para controvertirlos,¹² por lo que se debieron aplicar en sus términos y hacer los ajustes en las posiciones nueve, ocho y siete, como expresamente se estableció en el anexo de los Lineamientos.
- 110 Los agravios son **infundados**, con sustento en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.
- 111 En primer lugar, se estima necesario tener presente el contenido del artículo 27 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas, que se tilda de inconstitucional:

Artículo 27. El Consejo Estatal deberá garantizar el acceso de las candidaturas indígenas a los cargos de ayuntamiento que correspondan en razón del porcentaje de población indígena del municipio respecto del total de cargos de ayuntamiento al que la población indígena tiene derecho en función de dicho Porcentaje.

El Consejo Estatal verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el porcentaje de candidaturas indígenas establecidos en las tablas contenidas en el artículo 13 de los presentes lineamientos esto es que la población indígena de los municipios esté proporcionalmente representada en razón del porcentaje de dicha población, respecto del total del municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.

En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el porcentaje que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán tantas fórmulas como sea necesario para alcanzar dicho porcentaje.

¹² SCM-JRC-4/2021 y acumulados.

**SUP-REC-2178/2021
Y ACUMULADOS**

Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.

En términos de lo anterior, sí a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por una candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando lo prelación y la paridad de género.

Se presenta a continuación la cantidad de regidurías por municipio que en su caso deberán ser asignadas a candidaturas indígenas:

Municipio	Cargos de elección	Cantidad de regidurías que deberán ser ocupadas por personas indígenas	Asignación de regidurías a candidaturas indígenas											
			R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10	R 11	
Cuautla	11	3								1	1	1		

112 Como se advierte, dicha disposición tiene el propósito de garantizar el acceso de las candidaturas indígenas a los cargos de ayuntamiento que, a cada uno de ellos corresponda, en función del porcentaje de población indígena con que cuenten. En el caso del Municipio de Cuautla, en los Lineamientos se estableció que le corresponden tres candidaturas indígenas.

113 Para tal efecto, en el precepto legal en comento se precisó que, para cumplir la anotada finalidad, los ajustes se realizarían empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.



- 114 Ahora, como se adelantó, la parte recurrente alega que dicha disposición contraviene lo dispuesto en el artículo 41, Base I, en relación con el 115, Base I, ambos de la Constitución General, que reconocen los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, así como el de mínima intervención de las autoridades electorales en sus asuntos internos.
- 115 El artículo 41, penúltimo párrafo de la Base I, de la Constitución General, efectivamente reconoce los referidos principios al establecer que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.
- 116 Sin embargo, es importante tener presente que, en el párrafo segundo de la misma Base, se establece que la finalidad primordial de los partidos políticos consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.
- 117 En el caso particular de las personas pertenecientes a grupos y/o comunidades indígenas, como previamente se advirtió, debe tenerse presente que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Carta Magna, el Estado mexicano se encuentra obligado a garantizar que las mujeres y hombres indígenas puedan disfrutar y ejercer su derecho de ser

**SUP-REC-2178/2021
Y ACUMULADOS**

votados y de acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular.

118 Partiendo de esas bases constitucionales, y con sustento en el marco jurídico expuesto previamente, esta Sala Superior considera que los derechos a ser votadas de las recurrentes, así como el relativo a la libertad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos no son absolutos o ilimitados, pues su aplicación debe resultar armónica frente a otros valores y principios tutelados por el texto fundamental, siendo que adicionalmente, los partidos tienen el deber de respetar los derechos de las personas que los integran, según lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) y 40, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

119 Asimismo, es de tenerse presente que este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio de que, si bien, las medidas afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad no tienen sustento expreso en la Constitución, su implementación encuentra asidero en la cláusula de igualdad contemplada en el artículo 1° constitucional y en diversos tratados internacionales, pues su finalidad es garantizar el acceso a los cargos públicos en igualdad de condiciones a todos los integrantes de la sociedad¹³; lo que se traduce en que las autoridades competentes pueden emitir las medidas necesarias para garantizar la participación de los grupos que históricamente no han logrado ser representados.

¹³ SUP-RAP-121/2020.



- 120 Sobre esa base, es dable colegir que la acción afirmativa inserta en el artículo 27 de los Lineamientos armoniza el principio de auto determinación de los partidos políticos y el derecho de acceder y desempeñar cargos públicos de las personas indígenas, haciéndolos converger en el sistema democrático para maximizar la participación política de las personas pertenecientes a dicho grupo vulnerable.
- 121 Lo anterior, sin que ello imponga una limitación a los derechos de las recurrentes, pues en todo caso, las acciones de esta naturaleza comprenden medidas de distinción justificadas que, si bien, tienen carácter particularizado para las y los integrantes de grupos en desventaja, las mismas no se encuentran dirigidas a beneficiar los derechos de personas en específico, sino que, su alcance recae respecto de todas las personas que detenten candidaturas reservadas mediante esas acciones.
- 122 Lo mismo sucede por cuanto a una supuesta lesión al principio de autodeterminación de los partidos políticos, atendiendo a que estos quedan en plena libertad de realizar sus procedimientos para seleccionar y registrar sus candidaturas, de conformidad con su normativa interna.
- 123 De ahí que, si bien, la medida implementada para asegurar la asignación de candidaturas indígenas en los ayuntamientos del Estado de Morelos, pudiera tener incidencia en los derechos de participación de las recurrentes (registradas en diversas candidaturas), en el caso, la aplicación de las mismas resultaron justificadas, atendiendo a la finalidad de representación de grupos en situación de desventaja histórica del municipio,

**SUP-REC-2178/2021
Y ACUMULADOS**

respecto de la cual se encuentran encaminadas acciones de esta naturaleza.

- 124 Así mismo, la aplicación de acciones afirmativas, lejos de afectar la vida interna de los partidos políticos, potencializa el principio de igualdad y hace efectivo el derecho de participación política de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, logrando una proporción adecuada entre el principio y derechos en juego, por lo que se ajusta a la regularidad constitucional.
- 125 Consecuentemente, no asiste razón a la recurrente cuando señala que el artículo 27 de los Lineamientos es inconstitucional, por vulnerar principio de autodeterminación de los partidos políticos.
- 126 En otro orden, lo infundado de los argumentos que tienen que ver con la supuesta inaplicación del aludido artículo 27 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas deriva, precisamente, del hecho de que ha quedado evidenciado que su contenido se ajusta a la regularidad constitucional, por lo que, su aplicación por parte de la autoridad responsable en los términos expresamente establecidos resultó ajustado a Derecho.
- 127 En efecto, contrario a lo alegado por las recurrentes, el ajuste realizado por la Sala Regional fue correcto, pues se concretó a aplicar la regla establecida previamente en los Lineamientos, en el sentido de que los ajustes para garantizar la asignación de por lo menos tres candidaturas indígenas en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos debían iniciar con el partido que menor votación



hubiera obtenido, siguiendo un orden ascendente con los partidos que obtuvieron menos votos.

- 128 Así, esta Sala Superior coincide en que, el ajuste realizado por el Tribunal local en la regiduría ocho, correspondiente a Movimiento Ciudadano, fue incorrecto porque perdió de vista que dicha fuerza política no fue de los partidos que menos votación obtuvo, sino que, por el contrario, quedó en segundo lugar en la elección municipal en cuestión, razón por la cual, la regiduría que le fue asignada en la posición ocho fue la segunda que alcanzó en la asignación, justamente, por su alto número de votos.
- 129 Por tanto, resultó ajustado a Derecho que restituyera dicha regiduría a la fórmula a la que originalmente se le asignó y realizara el ajuste en la regiduría siete, perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, por ser la opción política con el segundo menor porcentaje de votación.
- 130 Finalmente, en congruencia con los razonamientos expuestos, esta Sala Superior concluye que tampoco asiste razón a la recurrente que considera que el multicitado artículo 27 de los Lineamientos se inaplicó porque la responsable permitió que una candidatura indígena se incluyera en la regiduría cuatro, cuando el ajuste debió haber recaído en las posiciones correspondientes a los partidos con menor votación (nueve, ocho y siete).
- 131 Lo infundado del aserto estriba en que, la recurrente lo sustenta en el hecho de que la regiduría número cuatro que se le asignó al Partido Acción Nacional derivó de un ajuste para garantizar la asignación de una candidatura indígena; sin embargo, contrario a dicha afirmación, se aprecia que dicha regiduría correspondió

**SUP-REC-2178/2021
Y ACUMULADOS**

al citado instituto político en la primera asignación (factor porcentual) y como su lista la encabezó una persona postulada por la acción afirmativa indígena, las autoridades electorales locales la consideraron como la primera candidatura indígena del ayuntamiento.

- 132 De ahí que se considere que, contrario a lo manifestado por la parte promovente, la Sala Regional responsable no tenía por qué hacer ajuste alguno en dicha regiduría.

OCTAVO. Sentido.

- 133 Al haber resultado infundados los agravios formulados por las recurrentes, se debe confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes SCM-JDC-2196/2021 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos, por lo tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-2178/2021; SUP-REC-2179/2021 y, SUP-REC-2180/2021.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, este último ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo el Magistrado Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.